

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1890.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama-circular de fecha de ayer, refiriéndose á la Real orden de 6 del actual inserta en el *Boletín* de esta provincia de 10 del propio mes bajo núm. 1564, me dice lo siguiente:

«No pudiendo ser que los libros-patentes se hallen en todas las direcciones el día que señala la Real orden de 6 del actual y conviniendo al buen servicio que la entrega de dichos libros se haga á la vez en todos los puertos, queda prorrogado hasta el 15 del próximo Agosto el plazo marcado en la Real orden precitada.»

Lo que he dispuesto se reproduzca para su mas exacto cumplimiento.

Tarragona 31 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 1891.

Seccion 1.ª—Beneficencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del demente procesado José Fillol Jimenez, natural y vecino de Alicante y Luis Delgado Cano, de Villacarrillo, provincia de Jaen, los cuales se han fugado juntos del Manicomio de S. Baudilio del Llobregat, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 31 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Señas de José Fillol.

Edad 46 años, estatura regular, color trigueño, pelo castaño, barba poca y con bigote, estado viudo; viste pantalon de verano azul, chaqueta color aplomado, chaleco azul claro, faja, gorro de lana á la escocesa color ceniciento con cenefa á cuadros blanco, azul y encarnado.

Señas del Delgado.

Edad 29 años, estatura regular, esta-

do soltero, color moreno y pintado, ojos negros, pelo negro, barba poblada y usa bigote con perilla ancha corrida: viste pantalon de verano oscuro con cuadros, americana de paño color café, gorro á la escocesa de lana negra con cenefa á cuadros blancos y encarnados; es de constitucion gruesa,

Núm. 1892.

Seccion 1.ª—Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales, para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los Cuerpos colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las citadas corporaciones para su mas exacto cumplimiento.

Tarragona 31 de Julio de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y Subalter-

nos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar mas inmediatamente, las dificultades de diversa indole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por mas que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonia con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que interim estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y publico, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempe-

ñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y mas aun por las del matrimonio y Registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demas la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la anunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho menos cuando es posible y fácil reformar lo que la esperiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su examen, el Ministro que suscribe expondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conve-

niente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran mas ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos exceder de cierto limite en los juicios verbales, así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciacion, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aqui, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios ver-

bales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extension, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el artículo 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extension dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las féas de vida y las certificaciones de actas del Registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiera su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, resta sólo añadir que tambien se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley organica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se graduen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorataará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10.º Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11.º Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó reprension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamenta-

rias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcancen los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuándose sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribución proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelación.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporción que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobación del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasiona el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administración, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

de los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Pesetas.

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duración y con inclusion del certificado 2

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el

acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas. 1

Pesetas.

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. 3

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso. 2'50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala mas adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el número 2.º del art. 11 de este Arancel.

Deposito de personas.

Pesetas.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona. 3

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma. 2

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. 3

Quando exceda, por cada hora de exceso. 2

Embargos y despojos de Arrendamientos.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados. 1'25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento. 1'25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora. 3

Quando excediere, por cada hora. 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora. 2

Pesetas.

Quando exceda de una hora, por cada una. 1'50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número 9.º del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesion de bienes vendidos ó adjudicados.

Pesetas.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion. 1'25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion. 4

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte. 1'25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda. 1'50

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora. 3

Por cada hora de exceso. 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al artículo 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

Certificaciones relativas al registro civil.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del Reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes cotejos y otras diligencias análogas.

Pesetas.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que según derecho corresponda, por la primera hora. 3

Por cada una de las demás. 2

Pesetas.

Expedicion y cumplimiento de despachos.

Art. 40. Por la expedicion exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos. 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. 1'50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que según otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliares, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

Providencias y autos.

Pesetas.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio. 1

Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio. 0'50

Art. 45. Por cada otrosi á que provean. 0'25

Art. 46. Por cada auto. 2

Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. 0'75

Por cada hoja de exceso. 0'25

Art. 48. Por cada ratificacion simple. 0'50

Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. 0'50

Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. 1'50

Quando exceda, por cada una de exceso. 1

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta. 0'25

Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de Intérprete, se aumentara por cada pregunta. 0'25

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentara por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. 1

SECCION TERCERA.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Juicios de faltas.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denuncia-

dos, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda..... 3

Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. 0'75

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el núm. 8.º del art. 11 de este Arancel.

Causas criminales.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela. 1

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delinquentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora... 3

Por cada una de las demás horas que emplee..... 3

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. 2

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias..... 1

Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura..... 1'50

Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora..... 3

Pasando de una hora, por cada una de exceso..... 3

Art. 64. Por cada diligencia de careo..... 1

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos.... 1'50

Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos después de la indagatoria..... 1

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 58 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles..... 0'50

Art. 68. Por cada provi-

dencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores..... 0'50

Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa..... 1

CAPÍTULO III.

DE LOS FISCALES MUNICIPALES.

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego..... 2

Por cada pliego de exceso... 0'75

Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes... 1

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además..... 0'75

Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion..... 1

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1893.

ALCALDIA POPULAR

de Santa Coloma de Queralt.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al actual año económico de 1871-72, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Conesa, Pilas, Pontils y Llorach, hagan público el presente por medio de pregon para que no aleguen ignorancia ni escusa alguna los terratenientes.

Santa Coloma de Queralt 29 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Brufau.

Núm. 1894.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecols.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este

pueblo para el próximo año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna por justa y atendible que parezca.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Irlas, Dosaguas, Riudecañas, Riudoms, Botarell, Borjas del Campo y Alforja, lo hagan público para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Riudecols 26 de Julio de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Baiges.

Núm. 1895.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciurana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones creen convenientes; pasado dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, no serán oidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Arbolí, Febró y Prades, lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Ciurana 26 de Julio de 1871.—De orden del Alcalde, Ramon Franch, Secretario.

Núm. 1896.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morell.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia y matricula de subsidio industrial para el año económico de 1871 á 1872, desde hoy en adelante se hallará al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los dias de instruccion, á fin de que los interesados pueden enterarse de su contenido y producir las reclamaciones que se creen con derecho y terminado el plazo ninguna será oida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobla de Mafumet, Constantí, Tarragona, Perafort, Garidells, Secuïta, Raurell, Villalonga y Selva, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Morell 27 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Garriga.

Núm. 1897.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calafell.

Habiendo sido terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1871 á 72, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á con-

tar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes que se creen perjudicados.

Calafell 29 de Julio de 1871.—El Alcalde, Rafael Gibert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1898.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo pregon y edicto á Blás Aranés, Domingo Agustí y Pablo Porta, cuyo actual paradero se ignora para que comparezcan á las cárceles de este partido de rejas á dentro á fin de responder en méritos de la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado sobre hurto de sal.

Dado en Balaguer á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.

Núm. 1899.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez del partido de Igualada.

Por este primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á los padres é hijo José Fabregat y Bartolí y Juan Fabregat y Brufau vecinos de Tous, en este distrito judicial, tratantes en caballerías, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de treinta dias contaderos desde el de la insercion del presente, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido para recibirles indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se sigue por homicidio de su convecino Martin Claramunt y Guix. Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y Comandantes de los puestos de la Guardia civil procuren la captura y conduccion á estas cárceles, de los mencionados sujetos, cuyas señas van á continuacion, pues en ello prestarán un señalado servicio á la buena administracion de justicia.

Dado en la villa de Igualada á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Vicente y Corso.—Por disposicion de S. S., Ramon Conangla, Escribano.

Señas de José Fabregat (padre.)

Edad cuarenta y ocho años, estatura alta, cara delgada y larga, color bajo, lleva patillas, viste chaqueta, chaleco y pantalon de lienzo blanquecino, gorro catalan oscuro y gasta alpargatas.

Las de su hijo Juan.

Edad veinte y cuatro años, estatura regular, cara redonda y flaca, color moreno, barba clara y afeitada, viste lo mismo que el padre.